



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)
Radicado: 08001 31 05 008 **2021 00436 00**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Instaurado por: JAIME DE JESUS CORREA VIVAS

Contra: CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ

Luego de realizar el estudio de admisibilidad a la demanda instaurada por el señor JAIME DE JESUS CORREA VIVAS, por medio de apoderado judicial, contra CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ, propietario del establecimiento de comercio DINOAUTOS, observa el Despacho que el escrito demandatorio no se ajusta a las exigencias establecidas en el C.P.T.S.S., y/o las contenidas en el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE de conformidad con las siguientes razones:

El Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en aras de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6° del mencionado Decreto, señala:

***“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*

...

*En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Dando cumplimiento a esta disposición, se debe corregir teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se verifica que no se encuentra documento alguno que acredite que le fue enviado a los demandados, ya sea por medio electrónico o físico, la demanda y sus respectivos anexos, por lo que debe el demandante aportar la constancia de dicho envío, así como del escrito de subsanación.

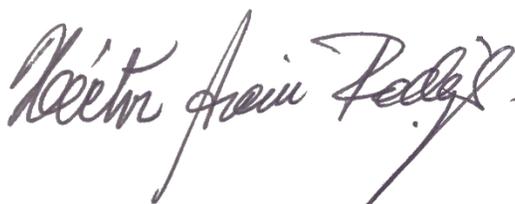
De otro lado, el artículo 5° del C.P.T.S.S. establece cómo se determina la competencia por razón del lugar, así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. *La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*” (Negrillas fuera de texto)

- Dado que en los hechos de la demanda se informa que la labor fue ejecutada de manera personal en diferentes ciudades, y no se logra establecer el último lugar de prestación del servicio con los documentos aportados, se requiere que allegue certificación o documento idóneo en el que conste el último lugar de trabajo del demandante como trabajador de DINOAUTOS - CARLOS ALBERTO GARCIA DIAZ, teniendo en cuenta que éste tiene su domicilio en la ciudad de Cali - Valle.

Así las cosas, se ordena DEVOLVER al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -



HÉCTOR MANUEL ARCÓN RODRÍGUEZ
JUEZ

CFV